El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de la respectiva Sala.

**Tema: ORDINARIO - CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE OBRA – ELEMENTOS AXIOLÓGICOS – NO SE PROBÓ EL CONTRATO – NIEGA - CONFIRMA - “**La prueba del contrato y sus condignas obligaciones, si bien es una cuestión que puede inferirse, es necesario que esa deducción permita determinar claramente las prestaciones de hacer, no hacer y dar a cargo de los contratantes, con la suficiente claridad del(os) hecho(s) positivo(s) a ejecutar o inejecutar, de forma tal que sea inconfundible. Así lo recuerda la doctrina nacional - - .

Ahora, tratándose de un contrato mercantil, debe allanarse a las características esenciales, en cuanto los contratantes deben tener capacidad negocial o dispositiva, consentimiento exento de vicios, licitud en el objeto, así como en la causa (Artículo 1502, del CC, por remisión del artículo 822, del CCo).

El libelo señala que el convenio verbal surgió, el 30-08-2010, cuando el ingeniero Messina propuso realizar unas modificaciones a la máquina de “Nuggets”, para producir “Deditos cubiertos de Milo”, razón por lo que la demandante elaboró un diseño que implicaba adicionarle: (i) Una tolva alimentadora lateral; (ii) Un transportador lineal recolector a la tolva; (iii) Un transportador elevador inclinado; (iv) Un distribuidor de deditos por oscilación; (v) Un sistema de acanalado inclinado seleccionador; (vi) Una máquina vibradora; y, (vii) Un entregador automático.

Afirma, también, que a principios del mes de octubre, el citado profesional pidió suspenderle al diseño, los cinco (5) primeros aditamentos y luego el 20-11-2011, otra empresa y/o ingeniero montó el diseño, que no funcionó e implicó otras modificaciones que realizó esa última compañía. En las peticiones se aduce que la labor fue desempeñada entre el 30-08-2010 y el 31-01-2011 y que el valor a reconocerle a la demandante es del orden de $94.315.279 más IVA.

Por su parte, la demandada, al contestar niega la existencia de un contrato verbal, pues expone que la relación negocial entre las partes estuvo documentada, que la labor se contrajo a lo dicho en la oferta C-01038 del 04-02-2010 y la carta contrato 008.2010 de 19-02-2010, suscrita por ambas partes y que el monto de la prestación pagada por Comestibles La Rosa SA a la actora, fue de $15.340.000 más IVA, ello a pesar de que la máquina no funcionó. Y en el interrogatorio de parte se añadió que quien contaba con capacidad para contratar en la empresa era el representante legal, pero incluso solo hasta un monto limitado hasta los $20.000.000.

Así las cosas, la primera cuestión que se advierte es que, el contrato verbal alegado por la parte actora para las adecuaciones de la máquina, en efecto adolece de uno de los elementos esenciales, referente a la capacidad negocial o dispositiva de parte de quien se aduce hizo la solicitud para las modificaciones, puesto que fue consistente la enunciación por parte de la demandante de que quien realizó esas peticiones, fue el ingeniero Messina, quien de ninguna manera se acreditó que tuviera facultad para ello, no tenía la representación legal de la empresa demandada, tal como lo afirmó quien rindió la declaración de esa parte (Folios 1 a 3, cuaderno No.4).

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

D E P A R T A M E N T O D E L R I S A R A L D A

Asunto : Sentencia de segundo grado – Civil

Tipo de proceso : Ordinario – Cumplimiento de contrato de obra

Demandante : Asesorías y Consultorías Automatizando SAS

Demandado : Comestibles La Rosa SA

Procedencia : Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, R.

Radicación : 2012-00118-01 (Interna 8934 LLRR)

Temas : Elementos axiológicos – Valoración

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Aprobada en sesión : 331 de 23-06-2017

Pereira, R., veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017).

## El asunto por decidir

El recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia emitida el 08-04-2014, dentro del proceso arriba mencionado, previas las estimaciones jurídicas que enseguida se hacen.

## La síntesis de la demanda

* 1. Los supuestos fácticos relevantes
		1. La demandante contrató verbalmente con la demandada, para el diseño y fabricación de una máquina que organizará y entregará “Nuggets”, sin la intervención de operarios, el diseño fue presentado el 10-02-2010 y la entrega del producto fue el 25-08-2010 con visto bueno “MIGO 8028297435”.
		2. El 30-08-2010 el ingeniero Jhon Walter Messina, que laboraba para la demandada, le solicitó verbalmente al representante de la actora que hiciera unas modificaciones a la citada máquina, para que también pudiera producir “Deditos cubiertos de milo”.
		3. El nuevo diseño fue entregado, según acuerdo con el mencionado ingeniero en septiembre de 2010, pero incluía seis (6) componentes nuevos para producir 400 deditos por minuto.
		4. Luego en los primeros días de octubre, el ingeniero Messina solicitó la suspensión de cuatro (4) de los seis (6) componentes, dada la urgencia que tenía la demandada de tener la máquina y le informaron que no funcionaría sin esos elementos.
		5. Ante esa negativa el mencionado profesional contrató con Dicomaq, que formuló idénticas objeciones, sin embargo, insistió en la obra bajo su responsabilidad. El 20-11-2010 hicieron unas pruebas y constataron que no funcionaba, entonces, aquel ordenó hacer otros cambios y la máquina fue entregada finalmente el 31-01-2011.
		6. La demandante reclamó el pago de la labor realizada, sin respuesta positiva.
	2. Las pretensiones
		1. Declarar que Comestibles La Rosa SA debe reconocer y pagar a Asesorías y Consultorías Automatizando SAS, la suma de $94.315.279 más IVA, por el “contrato de obra verbal” ejecutado entre el 30-08-2010 y el 31-01-2011.
		2. Condenar en costas a la parte demandada (Sic).

## La síntesis de la crónica procesal

La demanda fue presentada ante el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, que la inadmitió con providencia del 12-04-2012 (Folios 27 a 28, cuaderno No.1), para luego rechazarla por competencia (Folios 32 a 35, cuaderno No.1).

Recibida por el Juzgado Civil del Circuito de ese municipio, la admitió el día 25-05-2012, ordenó notificarla y correr traslado, entre otros ordenamientos (Folio 39, cuaderno No.1). La demandada se notificó a través de representante el día 14-06-2012 (Folio 45, ibídem) y formuló excepciones (Folios 66 a 73, ibídem).

La audiencia de que trata el artículo 101 del CPC, fue realizada el 13-12-2012 sin la comparecencia de la demandada, por lo que no hubo conciliación, empero, se agotaron las demás etapas (Folios 75 a 75, ibídem). Con proveído del 22-05-2013 se abrió a pruebas el proceso (Folios 126 y 127, ib.) y el 24-07-2013, al fenecer el debate probatorio, se corrió traslado para alegaciones finales (Folio 130, ib.). Luego el día 28-08-2013, se decretaron unas pruebas de oficio (Folio 145, ib.) y finalmente el 08-04-2014 fue emitida sentencia desestimatoria (Folios 147 a 161, ib.) que fuera apelada por la parte actora, por lo que el 14-05-2014 se concedió ante este Tribunal (Folio 171, ib.).

En esta superioridad, con proveído del 10-07-2014 se admitió la alzada (Folio 4, de este cuaderno), para después dar el traslado de rigor (Folio 6, de este cuaderno), y pasó para fallo el 14-08-2014 (Folio 19, de este cuaderno). Finalmente, con decisión del día 29-06-2016 se prorrogó el plazo para fallar (Folio 27, ibídem).

1. El resumen de la sentencia de primer grado

En la resolutiva declaró probada la excepción de contrato no cumplido, denegó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte actora.

Desde el acervo probatorio encontró acreditada la existencia del contrato de la máquina para los “Nuggets”, cumplido y pagado en las condiciones pactadas. Por su parte, el relacionado con las modificaciones, para que funcionara para los “Deditos”, estimó que podía deducirse existente, pues la demandada aceptó haber recibido la máquina, pero no sirvió y así lo reconoció el representante legal de la actora; de allí que encontrara acreditado el incumplimiento por parte del demandante.

Paralelamente señaló que la participación del ingeniero Messina, como representante de la demandada en el proyecto de la máquina de “Nuggets”, está probada documentalmente, pero no así para las modificaciones para los “Deditos” (Folios 147 a 161, cuaderno No.1).

1. La síntesis de la apelación

El mandatario judicial de la actora expone que el fallo desconoció que cuando la demandada abortó el proceso de modificación de la máquina, la demandante ya había elaborado modelos a escala, piezas maquinadas (Acero y titanio), en suma ya tenía listos cuatro (4) de los aditamentos requeridos para la producción de los “Deditos”. Labores que deben ser reconocidas por Comestibles La Rosa SA. Aduce que el contrato se prueba con los documentos allegados y los testimonios presentados, pues no fueron en su orden, controvertidos ni tachados de falsos.

Expone que de ninguna manera puede confundirse lo realizado para la máquina de los “Nuggets”, con las modificaciones verbales que fueron solicitadas por los ingenieros Idelfonso y Messina, para elaborar los deditos y que luego no operaron por las contraindicaciones, que dio el segundo de ellos.

Manifiesta que la existencia de los dos (2) contratos, se probó con lo declarado por el representante legal de la demandada y que como evidencias del cumplimiento de la actora están los “hechos notorios” (¿?) de: (i) Entrega de la máquina de “Nuggets”; (ii) Adaptación de los módulos para la modificación pedida; (iii) Ensayos de funcionamiento, documentados en video; (iv) Visitas periódicas de ingenieros Idelfonso y Messina, para verificar los cambios; y, (v) Entrega de materias primas de la demandada a la demandante; estás dos últimas con autorización del gerente de Comestibles La Rosa SA (Folios 163 a 168, ib.).

1. La fundamentación jurídica para decidir
	1. La competencia en segundo grado. Esta Corporación judicial tiene facultad legal para resolver la controversia sometida a su consideración en razón al factor funcional, al ser superiora jerárquica del Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, R., donde se tramitó la primera instancia.
	2. Los presupuestos procesales. Sobre la competencia, capacidad para ser parte y procesal, así como la aptitud de la demanda, ningún cuestionamiento hay que inhabilite decidir sustancialmente el litigio. Igual conclusión respecto al trámite gestionado según el rito procedimental prescrito para el proceso ordinario, conforme los artículos 396 y subsiguientes del CPC. Las partes estuvieron asistidas por profesionales del derecho, a quienes asiste el derecho de postulación (Artículo 63, CPC).
	3. Los presupuestos sustanciales. Esta revisión es oficiosa, por manera que con independencia de lo alegado por las partes, corresponde siempre analizar su concurrencia, así lo entiende la CSJ[[1]](#footnote-1), en criterio que acoge sin reparos este Tribunal[[2]](#footnote-2).

La legitimación en la causa se satisface en ambos extremos. En efecto, en tratándose de una disputa originada en un negocio jurídico de la especie “contrato verbal de obra”, los llamados a enfrentar la acción judicial son, por regla general, las partes del contrato. Por activa, entonces, se tiene que la parte demandante, sociedad Asesorías y Consultorías Automatizando SAS, es a su vez la contratista o artífice, y por pasiva, la parte demandada en cuanto es la comitente, Comestibles La Rosa SA (Artículo 2053 del Código Civil).

* 1. El problema jurídico para resolver. ¿Debe ser revocada, modificada o confirmada la decisión desestimatoria del Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, R., de acuerdo a la apelación de la parte demandante?
1. La solución al problema jurídico

Circunscritos al marco argumental enunciado en el recurso, en acatamiento del artículo 357 del CPC, se examinará el asunto litigioso, con desarrollo de los precisos puntos cuestionados.

* 1. Los supuestos axiológicos de la responsabilidad contractual

La especie de pretensión formulada en el libelo introductor es la de responsabilidad contractual, pues se pide el cumplimiento por parte de la demandada, del “contrato verbal de obra” que se aduce existió.

La índole del asunto es mercantil, pues la sociedad demandada es de esa naturaleza, según se advierte de su objeto social (Folio 50, ib.) y en tal virtud conforme al artículo 22 del CCo, dicha calidad se comunica a todas las partes del negocio.

De tiempo atrás y en forma reiterada, la doctrina[[3]](#footnote-3)-[[4]](#footnote-4) y jurisprudencia[[5]](#footnote-5)-[[6]](#footnote-6), hacen consistir los requisitos de la mentada pretensión en: (i) Demostración del negocio jurídico bilateral, del cual se pretende el cumplimiento, como convenio válido entre las partes; (ii) Demostración del cumplimiento de las prestaciones que correspondían al demandante, es decir, que pueda calificarse como cumplidor de los deberes que le impone la convención o cuando menos se haya allanado a cumplirlos en la forma y tiempo debidos; y, (iii) Demostración del incumplimiento del demandado, sea total o parcial (Por culpa o dolo del mismo, siendo de advertir que la primera se presume y el segundo ha de demostrarse) de las obligaciones contraídas en el pacto.

Si a ello hay lugar, adelante, se analizaran los elementos esenciales del contrato de obra.

* 1. La carga probatoria

A quien demanda se le exige la demostración de los hechos constitutivos de su pretensión, si aspira a que ella salga triunfante. Tal concepto se recoge en el principio general enunciado así: “Quien alega, prueba” y se halla consagrado en nuestra legislación en dos textos: El artículo 1757 del CC y el artículo 177 del CPC.

En este estado de cosas, corresponde verificar, con estribo en el caudal probatorio arrimado al plenario, los presupuestos axiológicos referidos, a efectos de dar sustento a la decisión respectiva.

* 1. El caso concreto que se decide

La decisión cuestionada, será confirmada, con apoyo en los razonamientos jurídicos que a continuación se expondrán y que se concentrará inicialmente en la queja del recurrente, respecto al primer elemento axiológico, la existencia del contrato, el cual aduce se probó con lo argüido por el representante legal de la demanda y los que cita “hechos notorios”.

La prueba del contrato y sus condignas obligaciones, si bien es una cuestión que puede inferirse, es necesario que esa deducción permita determinar claramente las prestaciones de hacer, no hacer y dar a cargo de los contratantes, con la suficiente claridad del(os) hecho(s) positivo(s) a ejecutar o inejecutar, de forma tal que sea inconfundible. Así lo recuerda la doctrina nacional[[7]](#footnote-7)-[[8]](#footnote-8)-[[9]](#footnote-9).

Ahora, tratándose de un contrato mercantil, debe allanarse a las características esenciales, en cuanto los contratantes deben tener capacidad negocial o dispositiva, consentimiento exento de vicios, licitud en el objeto, así como en la causa (Artículo 1502, del CC, por remisión del artículo 822, del CCo).

El libelo señala que el convenio verbal surgió, el 30-08-2010, cuando el ingeniero Messina propuso realizar unas modificaciones a la máquina de “Nuggets”, para producir “Deditos cubiertos de Milo”, razón por lo que la demandante elaboró un diseño que implicaba adicionarle: (i) Una tolva alimentadora lateral; (ii) Un transportador lineal recolector a la tolva; (iii) Un transportador elevador inclinado; (iv) Un distribuidor de deditos por oscilación; (v) Un sistema de acanalado inclinado seleccionador; (vi) Una máquina vibradora; y, (vii) Un entregador automático.

Afirma, también, que a principios del mes de octubre, el citado profesional pidió suspenderle al diseño, los cinco (5) primeros aditamentos y luego el 20-11-2011, otra empresa y/o ingeniero montó el diseño, que no funcionó e implicó otras modificaciones que realizó esa última compañía. En las peticiones se aduce que la labor fue desempeñada entre el 30-08-2010 y el 31-01-2011 y que el valor a reconocerle a la demandante es del orden de $94.315.279 más IVA.

Por su parte, la demandada, al contestar niega la existencia de un contrato verbal, pues expone que la relación negocial entre las partes estuvo documentada, que la labor se contrajo a lo dicho en la oferta C-01038 del 04-02-2010 y la carta contrato 008.2010 de 19-02-2010, suscrita por ambas partes y que el monto de la prestación pagada por Comestibles La Rosa SA a la actora, fue de $15.340.000 más IVA, ello a pesar de que la máquina no funcionó. Y en el interrogatorio de parte se añadió que quien contaba con capacidad para contratar en la empresa era el representante legal, pero incluso solo hasta un monto limitado hasta los $20.000.000.

Así las cosas, la primera cuestión que se advierte es que, el contrato verbal alegado por la parte actora para las adecuaciones de la máquina, en efecto adolece de uno de los elementos esenciales, referente a la capacidad negocial o dispositiva de parte de quien se aduce hizo la solicitud para las modificaciones, puesto que fue consistente la enunciación por parte de la demandante de que quien realizó esas peticiones, fue el ingeniero Messina, quien de ninguna manera se acreditó que tuviera facultad para ello, no tenía la representación legal de la empresa demandada, tal como lo afirmó quien rindió la declaración de esa parte (Folios 1 a 3, cuaderno No.4).

Y aunque lo anterior sería suficiente para desvirtuar, la relación negocial que se pide declarar, también puede decirse, en segunda instancia y, sin vacilaciones, que el acervo probatorio tampoco permite establecer la existencia del contrato, tal como pasará a explicarse.

Obsérvese que en su orden, resultan inútiles e impertinentes, las pruebas documentales allegadas con la demanda y las aportadas por el representante legal de la sociedad actora, puesto que las primeras, de ninguna manera, hacen referencia exacta a la labor de modificación de la máquina de “Nuggets” (Folios 13 a 26, cuaderno No.1) y las segundas, prueban otras relaciones negociales, entre las partes (Folios 83 a 120, ib.) y de la demandada con la sociedad Dicomaq (Folios 78 a 82, ib.).

De otro lado, el análisis de las atestaciones muestra, que el primer deponente, presentado por la parte actora, fue el señor Jhon Jairo Rodríguez Cano, quien para la época de los hechos, laboraba como asesor comercial de la sociedad demandante, dijo no haber participado directamente en la contratación de la máquina de “Nuggets”, ni las modificaciones, carece de detalles sobre los valores, referenció dos etapas en esa contratación, indicó que el segundo periodo fue entre agosto o septiembre de 2010 y finalizó a principios del año 2011. Afirmó que dejó de laborar en esa empresa debido al fracaso de ese proyecto (Folios 3 y 4, cuaderno No.2).

En similares condiciones declaró el señor Víctor Alfonso Rozo Quimbaya, que comentó laboraba para la demandante en la época de los hechos y que él era el enlace entre las partes, pero tampoco suministró detalles de las alteraciones a hacer y, menos, sobre el valor (Folios 18 y 19, cuaderno No.2).

Luego declaró Jhony Álvarez Gutiérrez, ingeniero mecánico, quien narró que a mediados del mes de enero de 2010, el señor Carlos Sánchez (Representante legal de la demandante) lo contactó y subcontrató, para que elaboraran los diseños para la máquina de “Nuggets” y luego de fabricada, la entregaron en agosto de ese año. Explicó que después el ingeniero Messina les solicitó la modificación, que implicaba un acondicionamiento, y luego aquel ordenó que la labor se redujera al entregador y a la máquina vibradora.

También habló de la intervención del ingeniero Jaime Soto, que hizo una parte de la transformación, expreso que la demandante entregó la máquina en funcionamiento. Presentó unas copias de unos planos que indicó eran de las modificaciones. Al referirse al precio coincidió con el valor peticionado en la demanda ($94.315.279) y dijo que sobre esa suma le debían pagar a él su trabajo, valor que está pendiente (Folios 5 y 6, cuaderno No.2).

Enseguida se presentó Jaime Soto Peralta, declarante que expuso que a solicitud del ingeniero Messina, hizo una cotización para acondicionar un alimentador de “Deditos” en una máquina que había elaborado la aquí demandante, conforme a documento obrante en el expediente (Folio 79, cuaderno No.1), labor que ejecutó, aun cuando había conceptuado que no funcionaría, como en efecto ocurrió. Manifestó que se le dificultó que le pagaran, pero lo hicieron aunque por un valor inferior y después de una conciliación (Folios 12 y 13, cuaderno No.2). También acudió Abel Iván Giraldo Rodríguez, quien relató que ayudó en una maqueta para una máquina de “Deditos”, pero que desconocía el contrato realizado entre las partes de este proceso (Folio 16, ibídem).

Al revisar estas declaraciones, se tiene que reúnen las condiciones de existencia y validez, por ende, sobreviene verificar su persuasión, según las pautas trazadas por la jurisprudencia civilista, que de antaño (1993[[10]](#footnote-10)) y vigentes hoy[[11]](#footnote-11), acogidas también por la doctrina, entre otros, el profesor Azula Camacho[[12]](#footnote-12), exige que las deposiciones sean: (i) responsivas; (ii) exactas; (iii) completas; (iv) expositivas de la ciencia de su dicho; (v) concordantes, esto es, constantes y coherentes consigo mismas; y además, (vi) armónicas con los resultados de otros medios de prueba; una vez verificados estos criterios, podrá afirmarse su poder de convicción.

Los testigos fueron responsivos en cuanto sus relatos lucen directos y explicativos de la forma cómo conocieron los hechos narrados, exactos con respuestas que no suscitan dudas; sin embargo, la mayoría no suministraron circunstancias de tiempo, modo y lugar, tampoco fueron completos porque omitieron información específica respecto de las condiciones del contrato, las obligaciones que tenían cada parte, el precio pactado y si habían plazos.

Y es que debe resaltarse que resulta incomprensible, que por ejemplo, los dos primeros (Jhon Jairo Rodríguez Cano y Víctor Alfonso Rozo Quimbaya), desconozcan esos detalles, cuando aducen haber laborado para la demandante en la época de los hechos, en directa relación con la función de contratación y, en específico, con los trabajos realizados para la demandada.

Por su parte, respecto a la versión de Jhony Álvarez Gutiérrez, es menester tener presente que mostró su interés en que prospere la pretensión de la demandante, pues dijo haber desempeñado conjuntamente con aquella, la labor que aquí pide sea reconocida, y si bien, ello de ningún modo implica descartar la atestación, si hace más rigurosa la valoración, según lo estatuido en el artículo 217, CPC, que describe como circunstancias que pueden afectar su imparcialidad del testimonio: el parentesco, la dependencia, los sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, así como los antecedente personales y otras causas. En suma, es una deposición que está condicionada en su credibilidad individual y al respaldo que tenga en los demás instrumentos de prueba recolectados, así explicita el profesor Peña Ayazo[[13]](#footnote-13), en opinión compartida por esta Sala.

Tampoco sirve para esclarecer la existencia del contrato, lo dicho por el señor Jaime Soto, dado que su declaración se circunscribió a explicar la parte del proceso por él realizada, sin dar información suficiente sobre las condiciones de la relación negocial entre las partes en litigio.

De otro lado, carece totalmente de asidero legal o jurisprudencial, que sean “hechos notorios”, es decir, exentos de comprobación en el proceso, circunstancias como la entrega de la máquina de “Nuggets” o la adaptación de los módulos para la modificación pedida, entre otros; ya que en los términos del artículo 177 CPC, tales hechos, son aquellos que son de público conocimiento, vale decir por así conocerlo un grupo social, y de cuya ocurrencia no le queda duda al juzgador[[14]](#footnote-14), condiciones de las que carecen las situaciones planteadas por el recurrente.

Así las cosas, de ninguna manera puede hablarse de la existencia del contrato y las obligaciones que de él se derivaron, ni siquiera obran elementos que permitan una inferencia concreta del mismo, por lo tanto, se frustra el examen de la pretensión, dado que se itera, es el primer elemento axiológico de la responsabilidad contractual formulada.

Corolario de lo anterior, se coincide con la negativa declarada en primera instancia, pero por falta de prueba de la existencia del contrato; y en consecuencia, sin acreditar la obligación de la demandada, mal puede examinarse su incumplimiento. En ese contexto, era innecesario analizar las excepciones propuestas, porque únicamente se examinan ante el triunfo de lo pretendido; por lo que se revocará el numeral primero y se confirmarán los demás ordinales.

1. Las decisiones finales

Las premisas jurídicas ya enunciadas sirven para desechar la apelación, confirmar la negación de las pretensiones, pero al tenor de las motivaciones expuestas y revocar el numeral primero, pues no se llegó al análisis de las excepciones. Se condenará en costas en esta instancia, al actor, y a favor del demandado, por haber perdido el recurso (Artículo 392, CPC).

La liquidación de costas se sujetará, en primera instancia, a lo previsto en el artículo 366 del CGP, sin embargo la fijación de las agencias en derecho, en esta sede, se hará en auto posterior, pues se cambia la posición que tenía esta Sala, que estaba respaldada por la CSJ[[15]](#footnote-15), pero que ahora ha cambiado[[16]](#footnote-16).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de decisión civil familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F a l l a,

1. REVOCAR el numeral 1º del fallo fechado el día 08-04-2014 del Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, R.
2. CONFIRMAR los demás ordinales.
3. CONDENAR en costas en esta instancia, a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Se liquidarán en primera instancia, sin embargo la fijación de las agencias correspondientes a esta sede, se hará en auto posterior.
4. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, en firme esta providencia.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

 M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

LA SENTENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA

POR FIJACIÓN EN **ESTADO** DEL DÍA

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

JAÍR DE JESÚS HENAO MOLINA

S E C R E T A R I O

DGH / DGD / 2017

1. CSJ, Civil. SC1182 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. TSP, Civil-Familia. Sentencias del 14-06-2017; MP: Grisales H., Nos.2010-00184-01, 2010-00306-01, 2012-00032-01 y 2012-00262-01; MP: Arcila R., No.2012-00011-01; y, (iii) 19-12-2014; MP: Saraza N., No.2010-00059-02. [↑](#footnote-ref-2)
3. CANOSA T., Fernando. La resolución de los contratos, incumplimiento y mutuo disenso, 5ª edición, Doctrina y Ley Ltda., 2005, Bogotá DC, p.220. [↑](#footnote-ref-3)
4. SUESCÚN M., Jorge. Derecho privado, estudios de derecho civil y comercial contemporáneo, tomo I, 2ª edición, Universidad de Los Andes y Legis, 2004, Bogotá DC, p.260. [↑](#footnote-ref-4)
5. CSJ, Civil. Sentencia de 27-01-1981, MP: Murcia B. En igual sentido fallo del 05-XI-1979, ponencia del Magistrado Ospina Botero. [↑](#footnote-ref-5)
6. CSJ, Civil. Sentencia de 11-05-2009, MP: Namén V., No.2000-00310-01. [↑](#footnote-ref-6)
7. OSPINA F., Guillermo. Teoría general del contrato y de los demás actos o negocios jurídicos, 4ª edición, Temis, Bogotá DC, 1994, P.241. [↑](#footnote-ref-7)
8. CANOSA T., Fernando. Las nulidades en el derecho civil, teoría general de la nulidad del acto y del negocio jurídico, 2ª edición, ediciones Doctrina y Ley Ltda, Bogotá DC, 2009, p.465. [↑](#footnote-ref-8)
9. SUESCÚN M., Jorge., Ob. cit., p.261 [↑](#footnote-ref-9)
10. CSJ, Civil. Sentencia del 07-09-1993; MP: Jaramillo S., No.3475. [↑](#footnote-ref-10)
11. CSJ, Civil. SC1859-2016. [↑](#footnote-ref-11)
12. AZULA C., Jaime. Manual de derecho probatorio, Temis, Santa Fe de Bogotá DC, 1998, p.78 y ss. [↑](#footnote-ref-12)
13. PEÑA A., Jairo I. Prueba judicial, análisis y valoración, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá DC, 2008, p.158. [↑](#footnote-ref-13)
14. AZULA C., Jaime. Ob. cit., p.28. [↑](#footnote-ref-14)
15. CSJ, Civil. STC3172-2017 [↑](#footnote-ref-15)
16. CSJ, Civil. STC8528 y STC6952-2017 [↑](#footnote-ref-16)